



Resolución Directoral Regional

Nº 363 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 29 MAY 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo Sancionador; que contiene Informe N° 54-2024-GRP-420020-800-MYLPG y Acta de Supervisión S/N, de fecha 03 de octubre del 2024; Memorándum N° 91-2024/GRP-420020-800, de fecha 17 de octubre del 2024; Informe N° 28-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 01 de abril del 2025; Informe N° 375-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 14 de mayo del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

Que, el Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

Que, el Artículo 9° de la misma Ley dice: "El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos".

Que, el Artículo 11° de la misma Ley dice: "El Ministerio de Pesquería (Ministerio de la Producción), según ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales".

Que, el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el Artículo 78° del Decreto Ley N° 25977 de la Ley General de Pesca, establece: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia".

Que, conforme al Informe N° 54-2024-GRP-420020-800-MYLPG y Acta de Supervisión S/N, se indica que con fecha 03 de octubre del 2024, se procedió a realizar la supervisión a la Empresa "EXPORTACIÓN LA CLAVE EIRL", la misma que se le encontró en inicio de operaciones. Se solicitaron los documentos en temas de residuos sólidos no municipales, la cual no se ha alcanzado, por consiguiente el administrado no presenta información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia, según código 2, el tipo de infracción es grave, siendo el tipo de sanción es MULTA, de acuerdo al Anexo "Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral Regional

N° 363 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 29 MAY 2025

Mediante Informe N° 28-2025-GRP-100-500, el órgano instructor recomienda: Declarar **NO MÉRITO** del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de **EXPORTACIÓN LA CLAVE EIRL**, con RUC N° 20603893388, por cuanto no existen pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa respecto a la presunta infracción contemplada en el numeral 02 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Mediante Informe N° 375-2025-GRP-100-500, la Oficina de Asesoría Legal, recomienda: Declarar **NO MÉRITO** del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de **EXPORTACIÓN LA CLAVE EIRL**, con RUC N° 20603893388, por cuanto no existen pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa respecto a la presunta infracción contemplada en el numeral 02 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el Art. 81° de la Ley N° 25977, literal b) del Art. 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Art. 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano Instructor; y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar el **NO MÉRITO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra de **EXPORTACIÓN LA CLAVE EIRL**, identificado con RUC N°20603893388, por cuanto no existen pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa respecto a la presunta infracción contemplada en el numeral 02 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura; para los fines que hubiera lugar. Asimismo, publíquese la presente Resolución en la web de la Dirección Regional de Producción.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
DIRECTOR REGIONAL

